

Sujeto Obligado: Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4505/2023.

Sentido de la resolución: SOBRESEE

Visto el estado procesal del expediente número RR-4505/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, a través de su representante legal Cinayini Carrasco Colotla, en lo sucesivo la recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

LEI veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

L. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente RR-4505/2023, el cual fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se admitió el expediente\ impugnación planteado, ordenando integrar el correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera





Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-4505/2023.

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales.

**V.** Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.



Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

En fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**



Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca. RR-4505/2023.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:



"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la composição de la composiçã



Sujeto Obligado: Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio: Ponente: 210429023000003 Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4505/2023.

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante. fue registrada con el número de folio 210429023000003, en los términos siguientes:

> "De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien esta integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?"

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...2.- copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio." (sic)

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

> "No se recibió respuesta alguna en el periodo legal para la misma, violentando nuestro derecho a la información.". (sic)

En consecuencia, la recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a la información; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veinticuatro de febrero del año en curso, envió la respuesta a la entonces solicitante en los términos siguientes:

> ....Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,10 y 11 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, 23,24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 16,17 y 19 de la Ley de Transparencia x Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente conducto le informó que en contestación a la solicitud de información con número de folio 210429023000003, en el municipio de Chiconautla no contamos con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente.



Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

RR-4505/2023. Expediente:

Más sin embargo según el protocolo de atención a estos grupos vulnerables que son los adolescentes se realizan conferencias en las escuelas para identificar y erradicar problemas en la comunidad estudiantil, dando pláticas sobre la prevención del embarazo en la adolescencia y el uso correcto de los métodos anticonceptivos coma todo esto se lleva a cabo por el trabajo en conjunto con SM DIF, apoyo médico y psicológico"

Siendo la siguiente captura de pantalla:

C. ACELA VAZQUEZ NAJERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE CHICONCUAUTLA PUEBLA

PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE C. PATRICIA BELTRAN SANCHEZ. EN MI CARÁCTER DE DIRECTORA DEL INTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN EL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA, POR MEDIO DEL PRESENTE CONDUCTO Y EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO C.M.-CH/13, LE INFORMO LO SIGUIENTE

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 9, 10 Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y LOS ARTICULOS 16, 17 Y 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, POR MEDIO DEL PRESENTE CONDUCTO LE INFORMO QUE EN CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACIO CON NUMERO DE FOLIO 218429023000003

EN EL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA NO CONTAMOS CON LA INSTALACION DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA LA PREVENCION DE EMBARAZO ADOLESCENTE

MAS SIN EMBARGO SEGÚN EL PROTOCOLO DE ATENCION A ESTOS GRUPOS VULNERABLES QUE SON LOS ADDIESCENTES SE REALIZAN CONFERENCIAS EN ESCUELAS PARA IDENTIFICAR Y SERVADICAR PROBLEMAS EN LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL, DANDO PLATICAS SOBRE LA PREVENCION DEL EMBARAZO EN LA ADDIESCENCIA Y EL USO CORRECTO DE LOS METODOS ANTICONCEPTIVOS. TODO ESTO SE LLEVA ACABO POR EL TRABAJO EN CONJUNTO CON SMIDIF APOYO MEDICO Y PSICOLOGICO

SIN MAS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA LE SEA DE UTIMIDAD, ME DESPIDO DE USTED DECEANDOLE EXITO EN SUS ACTIVIDADES

ATENTAMENTE

CHICONCUALITLA PUEBLA A 09 DE MARZO DEL 2023

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo on, el totto que comes al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de respuesta aplicables.".





Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio: Ponente: 210429023000003 Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4505/2023.

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de vente días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429023000003, en la que requería en datos abiertos, respecto a si cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el ámbito local, integrantes, el tiempo que lleva funcionando y la copia de los planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021; y tal como se observa en el acuse



Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca.

RR-4505/2023.

de recibo de dicha solicitud. De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de febrero del año en curso, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada:

Ac			
	CUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD		
PARTY SERVICE CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE			
Datos de la solicitud Foliox	210429023000003		
Fecha y hora de la solicitud:	26/01/2023 12:21:21 PM		
Nombre o razón social:	200 Hadas (2212) Fm		
Compo electrónico:	transparenciaodesyn@gmail.com		
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Chiconcuauta		
Tipo de solicitud:	Información pública		
Entidad Federativa: Puebla			
Descripción de la solicitud	Die ser positive, en deton streeton, la información que responde que intendigio cuenta con la installaci		
	um grupo de tratajo pare la prevención de emiseraco adolescente, en el marco de la estrategia estatu- para la prevención del emberaco adolescente, en el ambito local y por quien esta integrado, cualmo		
	tilempo lieva funcionando, y de estatir, solitoto copia de sun planes de trabajo de los artos 2015. 2010		
Información solicitada:	20247		
Archivo adjunto:			
Medidas de accesibilidad:	A		
Modelidad de entrega:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		
Información adicional:			
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envilo por circurstancias socioeconómicas:			
Damicilia o media pera recibir notificaci	CONSTRUCTION		
Medio para recibir notificaciones:	Corres electrorisco		
Domicilio:			
Correo electrónico:	To semaposer semonascockers your @ggrowest coore.		
Teléfono (en su caso):			
Información estadística			
Ambito Educativo:			
Ambito Gubernamental:			
Medios de Cominicación:			
Organismo de Sociedad Civil:			
Nacionalidad:			
Plazos para recibir netificaciones Incompetencia:	3 dias hábites 31/01/2023		

p

THANK PARENCIA	Plataforma Nacional de		TAIPUE
	ACUSE DE REGISTRO	DE SOLICITUD	
Prevención: Respuesta a la solicitud de información:		5 dias hábies 20 dies hábies	02/02/2023
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:		30 dies habites	10/03/2023
En caso de que se le requi de acceso a la información particular.	era complementar o actarar su solicitu n comenzará a computarse nuevame	d (Prevención), el plazo de ente al día hábil siguiente	e la respuesta de la solicitud del desahogo por parte del
Las solicitudes de acceso Sujeto Obligado en un dia	a la información que ingresen en un hábil, se tendrán por recibidas al di	dia inhábil o una vez cor a hábil siguiente.	ncluido el horario laboral de
Costos de reproducción:			//
El éjercicio del derecho de modalidad de reproducció	acceso a la información es gratuito n y entrega solicitada.	y sólo podrá requerirse el	cobro correspondente a la
Art. 162 LTAIPE			/
Cadena de verificación:	b4a8e17820ea2fb3a26609698080f7f	out.	

Asimismo, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas, en copias certificadas las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico enviado a la recurrente, en la cual se observa que el día veinticuatro



A,

Sujeto Obligado: Honorable

Ayuntamiento Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

RR-4505/2023. Expediente:

febrero del presente año, remitió a la reclamante la respuesta de su solicitud con número de folio 210429023000003; tal como se advierte en la imagen siguiente:





Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en fazón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la



Ley; ..."

Sujeto Obligado:

Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca. RR-4505/2023.

inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando: ... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**



Sujeto Obligado: Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca.

RR-4505/2023.

ÚNICO. - Se SOBRESEE el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO. RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

> RITA ELENA BALDERAS HUESCA COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO COMISIONADO

NOHEMILEON ISLAS COMISIONADA

STREET CONTRACT AL CONTRACT

Colombiated and Charles and embedded to



Honorable

Ayuntamiento

Chiconcuautla, Puebla.

Folio:

210429023000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4505/2023.

HÉCTOR BERRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
PD2/REBH/ RR-4505/2023/MON/sentencià DEF.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4505/2023, por une imidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día/31 de mayo de dos mil veintitrés.